

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 139
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2024-00040-00

VEINTISIETE (27) DE FEBRERODE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda, según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por **CARMEN EMILIA MINA MEJIA Y NELSON MINA MEJIA**, en contra de **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELENA MINA DE DIAZ** y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

Es así que, revisado el plenario, se detalla que la actuación se encuentra en curso de término para subsanar la demanda, tal como se lee en Auto que antecede, el cual pasó por estados del 14 de febrero de 2024, evidenciando el cumplimiento de los presupuestos citados previamente, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la misma.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado aceptara el retiro del libelo

en cuestión.

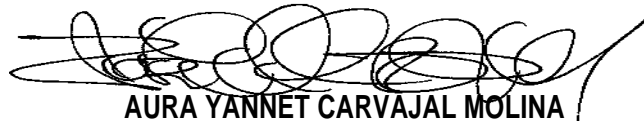
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por **CARMEN EMILIA MINA MEJIA Y NELSON MINA MEJIA,** en contra de **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELENA MINA DE DIAZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** sin lugar a condena de perjuicios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ